



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF.: PROCESO VERBAL DECLARATIVO promovido por AGREGADOS SANTA MARTA S.A.S. contra SANTA ROSA DE LIMA MAQUINARIA S.A.S. RAD. N.º 006- 2021-00545.

Santa Marta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a tomar las decisiones que en derecho correspondan, luego de advertirse que, mediante auto de 18 de mayo de 2022, este Despacho cometió un yerro - (al librar la medida cautelar ordenando la inscripción de la demanda en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de esta ciudad, a nombre de la entidad SANTA ROSA DE LIMA MAQUINARIA S.A.S identificada con NIT N° 900.551.721-0)-, sin que se previamente se ordenara a la parte demandante a prestar caución, conforme lo exige el Código General del proceso.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

1- El Art. 4º CGP, consonante con lo dispuesto en el Numeral 2º del Art. 42 *Ejusdem*, imponen en cabeza del Juez el deber de hacer “*uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes*”.

2- A su turno, el numeral 1º Art. 42 CGP, radica en cabeza del Juez el deber de: “*dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal*”.

3- Por su parte, el Artículo 132 CGP faculta al Juez para que agotada cada etapa procesal se realice un control de legalidad, tendiente a “*corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso*” (se subraya).

4- En lo que respecta a las Medidas Cautelares en los procesos declarativos, el Código General del Proceso -norma de orden público de obligatorio acatamiento para el juez y las partes-, dispone:

ARTÍCULO 590. Medidas Cautelares en Procesos Declarativos. *En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

(...) 2. **Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.** Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia. (...) **Negrita y subrayado fuera del texto.**

5- Descendiendo al presente asunto se tiene que, el Despacho profirió auto fechado 18 de mayo de 2022¹, en el que ordenó, conforme a lo dispuesto en el artículo 590 CGP, la inscripción de la demanda en el Registro Mercantil en la Cámara de Comercio de esta ciudad a nombre de la entidad SANTA ROSA DE LIMA MAQUINARIA S.A.S., sin que previamente se ordenara a la parte demandante prestar caución para así poder decretar la medida cautelar solicitada.

6- Como consecuencia de lo anterior, la suscrita Juez debe activar las facultades previstas en el CGP, dando alcance y cumplimiento oportuno a los deberes previstos en el Art. 42, ejercitando el inmediato control de legalidad para dejar sin efecto una decisión que, por ilegal, no debe permanecer en el mundo jurídico.

7- Justamente por ello, es que la suscrita Juez, se ve en la imperiosa necesidad de acudir a este remedio procesal en cumplimiento de los deberes de *"procurar la mayor economía procesal"*, y de *"remediar y sancionar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal"*.

8- Huelga señalar, que la determinación que hoy toma el Despacho, se soporta además en la reiterada jurisprudencia que al respecto a emitido la H. Corte Suprema de Justicia², Corporación que ha sostenido los autos por más ejecutoriados que se encuentren, si son ilegales no pueden considerarse como tales y por tanto no vinculan al juez, y no lo obligan a seguir cabalgando sobre el mismo error, configurándose en el sub iúdice el evento extremadamente excepcional avalado jurisprudencialmente por el órgano de cierre de la Justicia Ordinaria.

9- En aplicación a la doctrina del órgano de cierre en materia civil, esta agencia judicial desconocerá lo dispuesto en inciso tercero del auto de 18 de mayo de 2022, mediante el cual se ordenó la inscripción de la demanda en el Registro Mercantil en la Cámara de Comercio de esta ciudad a nombre de la entidad SANTA ROSA DE LIMA MAQUINARIA S.A.S. y, en su lugar -conforme lo establece el artículo 590 del C.G.P.-, previo a decretar la medida cautelar solicitada, -consistente en la inscripción de la demanda-, se ordenará a la parte demandante preste caución por el diez por ciento (10%) de la suma de *"OCHENTA Y DOS MILLONES CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/L"* (\$ 82.051.236.00 M/L).

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1- Aplicar la Jurisprudencia citada en el presente asunto, dejándose sin efecto lo dispuesto en el inciso tercero del auto de 18 de mayo de 2022, por las razones expresadas en la parte motiva de este proveído.

¹ Visible folio número 1 del archivo N° 4 del expediente digital.

²Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979, M.P. Alberto Ospina Botero; Sentencia 286 del 23 de Julio de 1987, M.P. Héctor Gómez Uribe; Auto 122 del 16 de junio de 1999, M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia 096 del 24 de mayo de 2001, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras. La H. Corte Suprema de Justicia establecido por vía jurisprudencial una excepción a la revocatoria de providencias por parte del Juez que las emite, fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez -(antiprocesalismo)-.

2- Conforme lo establece el artículo 590 del C.G.P., previo a decretar la medida cautelar solicitada, se ordena al demandante preste caución por el diez por ciento (10%) de la suma de "OCHENTA Y DOS MILLONES CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/L" (\$ 82.051.236.00 M/L).

3- Ejecutoriado este proveído continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 121

Hoy, 24 de agosto de 2022, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A contra LINA PAOLA MORALES SOTO y LUIS RAFAEL YEPES LOPEZ. RAD.2022-00477

Santa Marta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una determinada cantidad de dinero, de conformidad con los artículos 422, 430, 431 y 468 de CGP.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A con domicilio principal en Bogotá, contra los señores contra LINA PAOLA MORALES SOTO y LUIS RAFAEL YEPES LOPEZ, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/L (\$58.908.275.04 M/L), por concepto de capital insoluto y capital de cuotas vencidas y no pagadas, conforme consta en el Pagaré aportado como Título base de recaudo¹, discriminada así: capital insoluto por valor de \$53.813.986.82 M/L y capital de cuotas vencidas y no pagadas por valor de \$5.094.288.22 M/L; los moratorios sobre el saldo insoluto y los intereses de plazo y moratorios sobre las cuotas vencidas y no pagadas, más las costas del proceso, lo cual hará la parte demandada en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

Decrétese el embargo y secuestro previo del bien inmueble hipotecado de propiedad de los demandados LINA PAOLA MORALES SOTO y LUIS RAFAEL YEPES LOPEZ distinguido con Matricula Inmobiliaria N° 080-42167 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, cuyos linderos y medidas se encuentran descritos en la Escritura Pública N° 1782 de fecha 13 de agosto de 2012, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de esta ciudad.

De conformidad con el Art. 75-2 CGP, reconózcase personería a la sociedad TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS representada legalmente por el abogado WILLIAM JIMENEZ GIL como endosatario en procuración para el cobro judicial a favor del demandante.

Comuníquese este embargo para que sea inscrito de acuerdo con lo establecido en el artículo 468 del CGP, una vez inscrito se procederá al secuestro.

¹ Ver Pág. 13 a 22 del Archivo N° 2 del Exp. Digital. Demanda recibida como mensaje de datos de conformidad a lo establecido en el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese este auto al deudor en la forma indicada en los artículos 290, 291 del CGP y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020², para que proponga las excepciones que pueda tener a su favor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

Con oficio N°

se dio cumplimiento a lo anterior.

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 121

Hoy 24 de agosto a las 8:00 a.m.

D.C.

SECRETARIA

² Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BAYPORT COLOMBIA S.A contra RODOLFO PEREZ ORTIZ. RAD. N° 2022-00492.

Santa Marta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una determinada cantidad de dinero, de conformidad con los artículos 422, 430 y 431 de CGP.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BAYPORT COLOMBIA S.A, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por la señora Viviana Andrea Acero Bernal contra RODOLFO PEREZ ORTIZ, mayor de edad y vecino esta ciudad, por la suma de VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON SETENTAY CINCO CENTAVOS M/L (\$24.310.381.75. M/L), por concepto de Capital Insoluto, Prima de Seguro y Periodo de Gracia conforme consta en el Pagaré aportado como título base de recaudo¹ discriminada así: Capital Insoluto por valor de \$ 14.982.824.17 M/L; Prima de Seguro \$8.592.712.45 M/L y Periodo de Gracia por valor de \$734.845.13 M/L, los intereses corrientes y moratorios más las costas del proceso, lo cual hará la parte demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

De conformidad con el Art. 75-2 CGP, reconózcase personería a la sociedad BAYPORT COLOMBIA S.A representada legalmente por la abogada GLEINY LORENA VILLA BASTO, como endosataria en procuración para el cobro judicial a favor del demandante.

Notifíquese este auto al deudor en la forma indicada en los artículos 290, 291 del CGP y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

¹ Visibles a folios 61 y 62 del Archivo N° 2 del Exp. Digital. Demanda recibida como mensaje de datos de conformidad a lo establecido en el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

² Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 121

Hoy, 24 de agosto a las 8:00 a.m.

D.C.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por AIR-E S.A. E.S.P. contra YAMID SAID HAMID y NICANOR GOMEZ PRADA. RAD. 2022 – 00475.

Santa Marta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Entra el Despacho a examinar la presente demanda, para determinar si procede o no librar el mandamiento de pago ejecutivo deprecado por la parte demandante.

Acerca de la oportunidad del cobro de las Facturas de Servicios Públicos, dispone el Art. 150 de la Ley 142 de 1994, lo siguiente:

“De los cobros inoportunos. Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario”.

De la norma en cita se colige una causal de caducidad, misma que se estructura si la empresa deja pasar cinco (5) meses sin haber entregado la factura, o sin cobrar servicios no facturados, al cabo de los cuales ya no podrá hacerlo.

La Ley de Servicios Públicos Domiciliarios establece que es obligación de la Empresa Prestadora hacer conocer la Factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado, por tanto, está a cargo de la Prestadora del Servicio demostrar que ha hecho conocer la Factura al usuario, tal como lo dispone el Art. 148 de la citada Ley 142 de 1994. Razón por la cual, la norma establece *“El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que cree la factura, sino después de conocerla”*, de donde se colige que si la empresa demandante no dio a conocer al usuario las facturas cuyo cobro pretende, éste no está obligado por ellas.

De lo anterior se desprende que la Ley consagra un requisito de procedibilidad de la acción ejecutiva y es el conocimiento de la factura por parte del suscriptor o usuario, mismo que se presume de derecho cuando la empresa demuestre haber cumplido con las obligaciones de **hacerla conocer del suscriptor o usuario en la forma, tiempo, sitio y modo previstos en los contratos de servicios públicos**. (L. 142/94 Art. 148 inc. 2º).

Descendiendo al caso en estudio se percata el Despacho, que las Facturas de Cobro visibles a páginas 19 a 43 del Archivo N° 2 del Exp. Digital-, presentadas como Titulos base de recaudo ejecutivo, por tratarse de la ejecución de obligaciones derivadas de la prestación del Servicio Público de Energía Eléctrica, **NO** alcanzan a erigirse en Título Ejecutivo. Ello es así, ya que, para poder librarse el Mandamiento de Pago, se hace necesario que la entidad demandante aporte con su demanda la constancia de recibido de dichas facturas por parte del usuario del servicio público domiciliario, es decir, ponerlas en conocimiento del deudor, conforme a lo establecido en el Art. 148 de la citada Ley 142 de 1994.

Asimismo, observa el Despacho que fue aportada Certificación expedida por la entidad LECTA Ltda., y suscrita por el señor Hassier Valdivieso en su calidad de “Director de Proyecto Lecta Ltda.”, en la que se informa lo siguiente:

“Que una vez revisado nuestro sistema se confirma que las facturas correspondientes al Nic: 1046051 fueron entregadas de forma mensual en la dirección CL 21 CR 4 12 ENTR 2 APTO 2 EL CENTRO (_ SANTA MARTA_) con antelación a la fecha de pago oportuno fijado en cada una de las facturas, tal como fue estipulado en el contrato de condiciones uniformes.

A la fecha el cliente no ha manifestado, ni registrado, petición o reclamo señalando que dichas facturas no han sido entregadas.”

Pese a ello, no se vislumbra en dicho certificado, constancia alguna de **las fechas de entrega de las mentadas facturas**, así como tampoco **el acuse de recibo por parte de la destinataria**.

Así las cosas, y dado a que en el presente asunto no se cumple con los requisitos exigidos por la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios, -(al no dar certeza al Despacho que las Facturas fueron entregadas en la oportunidad señalada en el Contrato de Condiciones Uniformes)-, se torna improcedente la emisión del Mandamiento de Pago en contra de la demandada, como quiera que no se constituye en debida forma el Título Ejecutivo Complejo.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1- No librar el mandamiento de pago solicitado, por las razones señaladas anteriormente.
- 2- Devuélvanse los anexos de la misma al demandante, sin necesidad de desglose.
- 3- Reconocer Personería al doctor EDUARDO JOSE DANGOND CULZAT, como apoderado de la parte demandante, en los términos y condiciones que expresa el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 121

Hoy, 24 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

D.C.

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA promovido por LEONOR MATTOS MIRANDA contra YOEL YESNI JIMÉNEZ MATTOS RAD. N° 2022-00453.

Santa Marta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se pronuncia el Despacho en torno a la solicitud de admisión de la demanda referenciada, en la que se pretende, se declare que la señora LEONOR MATTOS MIRANDA ha adquirido por Prescripción Extraordinaria de Dominio el inmueble ubicado en la Calle 7 B No.37-75, Santa Marta.

Se precisa que el Art. 26-3 CGP dispone que, en los procesos de Pertenencia, los de Saneamiento de la Titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, la cuantía se determinará por el avalúo catastral de estos.

En el presente asunto, el avalúo del bien inmueble objeto de litigio es de VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$24.374. 000.00 M/L), según el Recibo del Impuesto Predial Unificado¹, expedido por la Secretaría de Hacienda Distrital.

El Parágrafo del Artículo 17 CGP, fijó en los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el conocimiento de los Procesos Contenciosos de Mínima Cuantía.

Para el año 2022, la mínima cuantía asciende al valor de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000.00 M/L.), ello por aplicación de lo dispuesto en el Art. 25 CGP² y teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual que fue decretado para este año por el Gobierno Nacional³.

Observa el Despacho que, en el presente asunto, la cuantía asciende a la suma de VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$24.374. 000.00 M/L).

En este orden y atendiendo lo dispuesto en el Art. 26-3 CGP, esta Judicatura no tiene competencia para conocer de la presente demanda, toda vez que dicha competencia legalmente está asignada a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Así las cosas, a este Despacho Judicial no le queda otra alternativa que la de declarar la Falta de Competencia para conocer del presente asunto, imponiéndose el envío del expediente para su reparto entre los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo anterior se,

¹ De Fecha 22 de julio de 2022, ver Pág. 12 del Archivo N° 2 del Exp. Digital.

² Vigente desde el 1° de Octubre de 2012.

³ Decreto N° 1724 de 15 de Diciembre de 2021, que estableció la suma de \$1.000.000,00, como S.M.L.M.V. para el año 2022.

RESUELVE:

- 1- DECLARAR la Falta de Competencia de este Despacho Judicial para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2- ORDENAR el envío del expediente digital para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N° 121

Hoy, 24 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

J.G

SECRETARIA